

ATONDO

Análisis de la ley de protección a la maternidad desde la perspectiva de género

TAMARA GIRVA CARAMÉS, YOLANDA CANO MIGUEL

Grupo de trabajo de género del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Valencia

RESUMEN

La Ley 6/2009 de 20 de junio de la Generalitat de *Protección a la Maternidad* representa un retroceso en el avance hacia la plena igualdad en ambos sexos, y reproduce cuantos estereotipos de género existen alrededor del nacimiento y crianza de las/os hijas/os.

No es sencilla la tarea de elaborar propuestas y políticas sociales exentas de estos rasgos, debido a la base cultural que representan, pero no por ello, se deben de dejar pasar por alto.

El análisis de dicha ley, desarrollado a continuación, se realiza con perspectiva de género y desde el trabajo social, teniendo en cuenta las necesidades de las familias y los recursos existentes.

PALABRAS CLAVE: perspectiva de género, igualdad, paternidad/maternidad, ley.

ABSTRACT

The Law 6 / 2009 of June 20 published by the Generalitat, concerning Maternity Protection represent a setback in the progress towards full equality for both sexes, and reproduce current gender stereotypes about birth and nurturing of children.

It is not a simple task to develop projects and social policies free of these traits, because they belong to the cultural background. Nevertheless, it should be attempted.

This Law is analyzed then, from the perspective of gender roles and its implementation in social work, taking into account the needs of families and resources.

KEY WORDS: gender roles, equality, parenthood/motherhood, law.

CORRESPONDENCIA
grupodegenero@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La **Ley 6/2009 de 20 de junio de la Generalitat de Protección a la Maternidad** surge en un contexto de debate socio político sobre la interrupción voluntaria del embarazo, impulsada por diversos sectores sociales y lo hace en forma de Iniciativa Legislativa Popular (ILP) contando con el apoyo del Gobierno Autonómico, a diferencia de otras ILP presentadas en la Comunidad Valenciana que ni siquiera fueron tenidas en consideración para su debate en el parlamento (Gómez, 2008).

Proteger la vida, los derechos de las madres y de los padres en situaciones de vulnerabilidad social y los de las/os niñas/os es una cuestión que no cabe a debate. Es una obligación moral y legal. La Constitución Española, en su artículo 39, obliga a los poderes públicos a asegurar una protección integral [social, económica y jurídica] a la familia (Constitución Española, 1978).

La atención sanitaria pública, el apoyo social, económico, asistencial y educativo, sin duda, son medidas necesarias que la legislación debe desarrollar y garantizar. Entendemos, que la Ley que vamos a comentar tiene este cometido.

Sin embargo, tras un análisis con perspectiva de género de dicho texto legal, detectamos que las medidas desarrolladas y la forma en la que se exponen se alejan de fomentar la igualdad de género, ya que conservan gran parte de los valores machistas que tienen que ver con la responsabilidad del nacimiento y la crianza de las/os hijas/os. Todo ello en contraposición al objetivo 1.3 del **Plan de Igualdad entre mujeres y hombres 2006-2009** de la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, de "introducir la perspectiva de género en la normativa de la Generalitat".

La educación en igualdad es un proceso en el que se deben implicar todos los actores sociales y que debe estar reflejado en todo nuestro ordenamiento jurídico de forma transversal, ya que es el que rige las normas y costumbres de la ciudadanía.

La *corresponsabilidad materna y paterna* debería partir desde la concepción, incluyendo el nacimiento y la crianza. Apoyando, sin duda, a cualquiera de los progenitores que decida seguir adelante en su decisión de ser madres y/o padres y además, de serlo responsablemente.

El **Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2008-2011** del Gobierno de España contempla como tercer eje de actuación normativa la **corresponsabilidad**, reconociendo que pese a que en nuestra sociedad existe un avance en la flexibilidad de roles en las tareas domésticas, la mujer sigue subordinada, soportando el mayor peso de asunción de la tareas del hogar y el cuidado de los/as hijos/as y personas dependientes. Por ello, se propone para un desarrollo efectivo de una sociedad no machista y más igualitaria, la mayor implicación del hombre en estas tareas, a través de la promoción de un modelo de convivencia familiar más igualitario.

Del mismo modo, la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, en su artículo 15: "Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres", expone que "el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades".

DISCUSIÓN

El primer aspecto que llama la atención es que se dicte un texto legal para proteger "la vida en formación" y se le denomine "De Protección a la Maternidad", eludiendo completamente a la paternidad.

El preámbulo de la ley, como declaración de intenciones, afianza esta idea exponiendo que las actuaciones previstas son:

*“un conjunto de medidas de carácter socioeconómico para atender a las **mujeres gestantes**... necesitan de un apoyo integral para ejercer la maternidad”.*

El objeto de la misma es *“la configuración de un marco jurídico de actuación de la Generalitat en el ámbito de protección y atención social a la **maternidad**, que comprende el diseño de medidas y actuaciones dirigidas a garantizar y proteger el derecho de la **mujer gestante** que **debe seguir ante su embarazo, a ser apoyada socialmente en esa decisión...**”.* En primer lugar parece paradójico que si continuar con el embarazo se cita como un deber, luego sea considerado como una libre decisión, en la que no figura ni se responsabiliza de la misma al padre.

Siguiendo en esta tónica, en gran parte del articulado apenas se menciona la paternidad. Un ejemplo de esto, es el **artículo 32 del capítulo 4**, *“Del apoyo a crianza y a las medidas de protección de menores”* que menciona:

*“La Generalitat pondrá a disposición de las **madres gestantes** la información esencial sobre las medidas de apoyo a la **maternidad** y a la crianza, así como las posibles medidas de protección, en especial la acogida familiar y la adopción, en caso de que manifiesten, en cualquier momento, que no puedan hacerse cargo de la crianza tras el nacimiento”.*

Tal como se redacta en el texto legal, se da por supuesto que la crianza será responsabilidad de la madre, **omitiendo totalmente la figura paterna**, hasta tal punto que plantea la **acogida familiar y la adopción si las madres no pueden hacerse cargo de la crianza**, sin valorar la posibilidad que ésta sea asumida en exclusividad por los padres.

Se recoge un Plan de Medidas de carácter socio-económico denominado Programa + Vida, que contiene una serie de prestaciones entre las que figuran las siguientes:

Servicios de Información: descritos como recursos que permitirán el acceso a la información de todas las personas excepto de

las menores de edad no emancipadas que deberán ir acompañadas de sus padres, representantes legales o tutores. Esta actuación se sitúa en contraposición a la concesión de la mayoría de edad como paciente sanitaria/o a los 16 años (recogida en **Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**), que permite a las menores de esta edad, tener acceso a la información y a la toma de decisiones sobre su salud sexual y reproductiva.

Cabe destacar que dicha información sobre derechos, prestaciones y servicios ya se facilita en la actualidad en Servicios Sociales y SEAFI's, atendidos por trabajadoras/es sociales.

Las vías de acceso a esta información o recursos específicos para ello según dicho texto, son los denominados *Centros de atención a la Maternidad*, recogidos como tales en la **Sección 2ª del Capítulo 3º** de la ley.

Continuando con este capítulo, en la **Sección 3ª**, su **artículo 18** recoge los *equipos Itinerantes de apoyo*, encargados de prestar información a las mujeres gestantes sobre recursos y ayudas, y que además podrán atender a las mismas en sus domicilios. No queda claro sin embargo si estas funciones van a ser asumidas por profesionales en la materia, entendemos que estos somos las/os *trabajadoras/es sociales* (aunque no se especifica), o por *redes de voluntariado*, ya que uno de los objetivos de la ley es la creación de las mismas. Tampoco queda claro en qué consistirá la atención domiciliaria que menciona: si se trata de clases escolares, seguimientos sociales, etc.

En cuanto a los paquetes de ayudas y prestaciones económicas concretas, no se concreta ninguna específica para mujeres gestantes, por lo que suponemos que las/os legisladoras/es se referirán a las ya existentes. Así pues, entendemos que si se incrementa el número de beneficiarias/os en las mismas se tendrán que incrementar proporcionalmente los presupuestos y las/os profesiona-

les, teniendo en cuenta el nivel de saturación en el que se encuentra actualmente la Red de Servicios Sociales.

Con respecto a las menores de edad, se describe una atención específica: *formación afectivo-sexual*, aunque tampoco se concreta cómo se llevará a cabo. Por ello entendemos, que sería necesario establecer que las/os profesionales que asumieran esta tarea tuvieran formación especializada en género.

También se menciona la *flexibilidad escolar* para los casos en los que se asuma “una **paternidad responsable**”. Aunque la idea de favorecer la conciliación de la vida familiar y escolar por parte de los hombres nos parece apropiada, al leer el texto da la sensación de que asumir la maternidad para las mujeres es un deber, mientras que para los hombres roza la voluntariedad.

Con respecto al *apoyo psicológico* para las menores al que hace referencia el **artículo 26 de la Sección 6ª del Capítulo 3ª**, nos preguntamos ¿quien realizará esa atención?, ¿cómo se derivará a las mujeres? Y si a pesar de que el objetivo sea proteger su maternidad se percibe que esta puede ser perjudicial para su salud psicológica, **¿se les informará también de la posibilidad de interrumpir su embarazo?** Ya que este derecho en la **Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo** se recoge para las mujeres a partir de los 16 años y de entre los objetivos del **Plan de Igualdad entre mujeres y hombres 2006-2009 de la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana** figura el fomento de la coordinación de los servicios sanitarios.

Siguiendo con el aula, dentro del mismo artículo en su *apartado d)* se menciona el *apoyo escolar*, tanto en el aula como domiciliario, aunque no queda claro cómo se concretará esta medida. Suponemos que se incrementaría el personal laboral en los centros en los que hubieran personas que van ser madres/padres, ya que sería impensable que este sobre esfuerzo lo tuviera que llevar a cabo el

mismo profesorado, que se encuentra ya de por sí saturado.

Respecto a la mujer embarazada con discapacidad o incapacitación judicial, regulado en el *artículo 25*, no se reflejan actuaciones concretas, ni medidas que se adapten a las necesidades particulares que presentan estas mujeres. Como tampoco lo hace en el caso de mujeres en riesgo o vulnerabilidad (*artículo 23*).

CONCLUSIONES

Pensamos que lejos de avanzar en la igualdad de género esta ley representa un importante retroceso en cuanto a estereotipos se refiere y delega toda la responsabilidad, tanto del nacimiento como del posterior cuidado de las/os hijas/os, en las mujeres.

Así mismo, gran parte del texto legal parece una declaración de intenciones donde no se materializa ni cómo, ni quién, ni dónde ni cuándo se va a llevar a cabo la intervención con las mujeres.

Creemos que todas las acciones que tengan como objetivo apoyar a la ciudadanía y garantizar unas mejores condiciones de vida de la misma son positivas y merecen todo nuestro respeto, pero también, que todas estas ayudas sean reales y tengan una repercusión en sus beneficiarias/os, sin generar en ellos/as falsas expectativas que pudieran perjudicarles.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. BOE número 311 de 29/12/1978, páginas 29313 a 29424.

Gómez Ferri J. 2008. Viviendo una ILP (Per l’Horta): Etnografía de un movimiento social patrimonializador, en *Patrimonialización de la naturaleza, el marco social de las políticas ambientales*. Coord. Oriol Beltrán, José Pascual Fernández e Ismael Vaccaro. pág. 181-198.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE número 71 de 23/3/2007, pág. 12611 a 12645.

Ley 6/2009 de 20 de Junio de La Generalitat de Protección a la Maternidad. DOCV Número 6049 / 03.07.2009.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE número 55 de 4/3/2010, pág. 21001 a 21014.

Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011) del Gobierno de España.

Plan de Igualdad entre mujeres y hombres 2006-2009 de la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.

